

6 de mayo de 1999.

Proceso de Inconstitucionalidad.

Concepto

Propuesto por el Licdo. Giovanni Fletcher, en representación de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, (UNCUREPA), contra el Parágrafo del artículo 647 del Código Fiscal.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.

En cumplimiento de la providencia de veinticuatro (24) de marzo de 1999, visible a foja 15 del expediente, nos corresponde emitir concepto en relación con la Demanda de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Licenciado Giovanni Fletcher, contra el Parágrafo del artículo 647 del Código Fiscal.

Nuestra intervención la fundamentamos en el artículo 2554 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 348, numeral 6, del mismo cuerpo de normas.

I. El acto acusado de Inconstitucional.

Conforme llevamos expresado, la pretensión de Inconstitucionalidad se circunscribe al artículo 647 del Código Fiscal, que a la letra dice:

¿Artículo 647. Se podrá prescindir de la intervención del Agente Corredor de Aduana, a que se refiere el artículo anterior, en las importaciones de mercancías que vengan consignadas a los Agentes Diplomáticos acreditados en el país, consignadas a la Comisión del Canal de Panamá o a las Fuerzas de los Estados Unidos de América hasta el 31 de diciembre de 1999.

Cuando los viajeros provenientes del exterior, traigan consigo equipaje que exceda los artículos fijados como exentos del pago de impuesto, no necesitarán Agente Corredor de Aduana, siempre que el valor CIF de los artículos no exceda de quinientos balboas (B/.500.00). Tampoco será necesaria la intervención del Agente Corredor de Aduana cuando se trate de mercancías u objetos que vengan importados por conducto de las oficinas de Encomiendas Postales y cuyo valor CIF no exceda de cien balboas (B/.100.00). En ambos casos, se usará el formulario de Carta Paquete que está actualmente en vigencia.

Parágrafo: Los honorarios mínimos del Agente Corredor de Aduanas por la confección, refrendo y tramitación normal de las declaraciones de importación, exportación, reexportación, libre comercio y otras documentaciones de las destinaciones aduaneras se calcularán de acuerdo a las siguientes tarifas:

Hasta 5.000.00 B/.8.00 B/.30.00

De B/.5.000.01 a 10.000.00 B/.20.00

Adicional al renglón anterior.

De B/.10.000.01 en adelante B/.50.00, más B/.0.0015 por cada balboa sobre el valor CIF.

Se cobrará dos balboas (B/:2.00) por cada línea de aforo adicional. Además, por reclamaciones ante la Comisión Arancelaria, solicitudes de depósitos de garantía, exoneraciones, avalúos y otros servicios conexos, los honorarios serán convencionales.¿(Texto conforme a la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones¿. Gaceta Oficial N°27,601 de 16 de agosto de 1994).

II. La disposición Constitucional que se dice infringida y el concepto de infracción.

La norma constitucional que se considera vulnerada, es la siguiente:

1. El artículo 290 de la Constitución Política, que dispone:

¿Artículo 290. Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica, series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras, la Ley regulará esta materia.¿

Al externar su inconformidad, la parte actora señaló que el privilegio cedido a los Agentes Corredores de Aduanas, para recibir o introducir a título cuasi-exclusivo la generalidad de las mercancías o mercaderías que se pretendan ingresar al territorio fiscal panameño, se torna inconstitucional, al establecerles la Ley Fiscal Vigente, un tope mínimo de precios que pueden cobrar por sus servicios (so pena de REVOCATORIA de la licencia que los faculta en caso de incumplimiento). Situación, que a su juicio, se agrava per se, al comprobarse el fenómeno de que su práctica profesional de corte liberal, por motivo de particulares mandatos legales, se entiende como privativa, generando concepciones de corte supra-legal, que la convierten por sí sola, en atentatoria de los más puros conceptos ¿al caso reguladores-, de los criterios de Libre Competencia.

EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD.

Este Despacho debe manifestar que no nos es posible efectuar un análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 647 del Código Fiscal acusado de contravenir el texto del artículo 290 de la Carta Magna, porque, de acuerdo a lo indicado en el artículo 15 de la Ley N°41 de 1° de julio de 1996, por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, el artículo 647 está expresamente derogado.

Así se evidencia en la Gaceta Oficial N°23,070 de 2 de julio de 1996, que contiene el texto de la Ley N°41 de 1° de julio de 1996.

No obstante lo anterior, también queremos señalar que nos parece extraño que el artículo 15 de la excerta legal en referencia, haya derogado expresamente el artículo 647 del Código Fiscal, cuando en su artículo 5, numeral 3, se disponga que ¿se incluirán en las disposiciones de aduanas concernientes al régimen de aduanas, las normas contenidas en los artículos 642, 642^a, 643, 645 y 647 del Código Fiscal, conforme

fueron modificadas por la Ley 20 de 1994, sin perjuicio, en este último artículo, de las normas sobre importaciones menores expresadas en el numeral 2 del presente artículo.¿ Recordemos que el Código Civil es prístino al indicar, en su artículo 14, que cuando hayan disposiciones que tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código (o leyes), se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior.

Siendo ello así, el texto del artículo 15 de la Ley N°41 de 1° de julio de 1996, por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, que deroga el artículo 647 del Código Fiscal, debe prevalecer sobre el artículo 5 de la misma excerta legal, que dispone que se incluirán en las disposiciones de aduanas concernientes al régimen de aduanas, las normas contenidas en los artículos 642, 642ª, 643, 645 y 647 del Código Fiscal, conforme fueron modificadas por la Ley 20 de 1994, sin perjuicio, en este último artículo, de las normas sobre importaciones menores expresadas en el numeral 2 del presente artículo.¿

Por lo expuesto, este Despacho se abstiene de emitir un criterio en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 647 del Código Fiscal, por encontrarse derogado expresamente y solicitamos, respetuosamente, a los Señores Magistrados que se pronuncien en consecuencia.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher.
Procuradora de la Administración.

AMdeF/5/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General.

Materia:
Demanda de Inconstitucionalidad (de una norma derogada).